

acreedor Censualista, á todo lo dispuesto en esta Cédula; cuya circunstancia deberán expresar en la misma escritura, declarando como declaro nulas por el mismo hecho quantas redenciones se verificaren sin este indispensable requisito. La misma pena y responsabilidad tendrán los Escribanos si pusieren en los protocolos qualesquiera notas ó glosas de liberaciones de censos, tributos ó cargas hechas por acuerdo ó convenio privado de las partes en fraude de lo dispuesto en esta mi Cédula.

47. Los fondos procedentes de las redenciones que se hicieren conforme á lo que queda prevenido, y entrasen en poder de los Comisionados de la Real Caja, se remitirán inmediatamente por estos á la Comision gubernativa, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de Vales, amortice todos los que vayan entrando, y reduzca al propio intento los que cupieren en efectivo que asimismo reciba por las propias redenciones de censos.

48. A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada de que en seguida se rediman asimismo las cargas, que aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, lo que se executará, devolviendo en metálico los capitales á sus respectivos dueños por el orden de fechas, á excepcion de las que se otorguen á favor de mi Real Patrimonio, alumbrado, y demas municipales, con las cuales se concluirá; á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel o aquellos que convengan subrogar, suprimiendo todos los demas.

49. Desde la publicacion de esta Cédula regirá todo lo prevenido en ella, cesando de consiguiente lo demas que dispone el Reglamento que se halla inserto en la de 17 de Abril de 1801, y lo que respecto á redenciones de censos se establecia en la de 10 de Noviembre de 1799; pero quedará subsistente todo lo que anteriormente se hubiese executado conforme á su disposiciones, teniendo presente lo que se declara en el cap. 44.

Y para que todo tenga puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula, por lo qual os mando, &c. Dada en Aranjuez á 17 de Enero de 1805.

CAPITULO IX.

De los Arrendamientos.

§. I.

1. *Arrendar ó Locar, es entregar uno á otro alguna alhaja raiz para que se utilice de ella por tiempo, y precio cierto, ó segun la costumbre del Pueblo. Y alquilar es dar alguna mueble, ó semoviente para que la use, y se sirva de ella por tiempo*

determinado, pagándole cantidad cierta por este uso, y servidumbre (1). Colono se llama el que recibe en arrendamiento algun predio rústico: é Inquilino el que lo toma urbano (2). Predio urbano se titula todo edificio, ó casa existente en un Pueblo: y rústico, la heredad, ó casa edificada en el campo, no para habitarla, sino para recoger, y custodiar en ella los frutos de la tierra, viña, olivar, &c (3).

2. El que tiene potestad de comprar y vender, puede arrendar, ó locar sus bienes, y ser arrendatario, ó conductor de los agenos (4): pero los Caballeros, y Oficiales de la Corte no pueden llevar en arrendamiento heredades agenas (5): ni los Corregidores arrendar los oficios de Justicia, ni otros, cuya provision les toca por razon de sus Corregimientos (6): ni tampoco el Prelado eclesiástico arrendar sus veces, ó poner Vicario por precio (7).

3. Los Consejeros, Oidores, Alcaldes de Corte y sus Tenientes, Contadores mayores, sus Oficiales y los de la Real Casa, Privados, Caballeros, Comendadores, Alcaydes, Regidores, Escribanos, Alguaciles, Oficiales del Consejo y otras personas poderosas no pueden ser Conductores, y Recaudadores por mayor, ni menor fiadores y aseguradores, ni abonadores de Rentas reales, ni Concegiles de las Ciudades, Villas y Lugares en que exercen sus oficios, pena de privacion de estos, y perder la quarta parte de sus bienes (8), ni tampoco los Eclesiásticos si no dan fianzas legas, llanas y abonadas (9) (a).

(1) Proem. y ley 1. tit. 8. P. 5. (2) Ley Item quæritur, §. fin. ff. Locati. Ley Re Pignoris, ff. de Acquirend. possession. Parlad. different. 80. n. 1. (3) Ley Urbana prædia, ff. de Verb. signific. Parlad. different. 79. (4) Leyes 2. tit. 8. P. 5. y 7. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real (5) Ley 2. tit. 8. P. 5. (6) Leyes 4. y 6. t. 6. l. 7. N. R. (7) Ley 8. tit. 17. P. 1. (8) Leyes 2. t. 4. l. 7. y 2. t. 10. l. 10. N. R. (9) Ley 1. t. 10. l. 10. N. R.

(a) Por Real cédula de 17 de Junio de 1786. ley 10. t. 34. l. 7. N. R. á las posturas y remates de las obras públicas de construccion de puentes, su reparacion y otros, ya se costeen de los caudales públicos, ya de cuenta de los pueblos, no se debe admitir á los facultativos que las hubieren regulado ó tasado; y en los remates que se hicieren de ellas, se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores hagan juramento de que no tendrán parte directa, ni indirectamente en dichas obras los maestros que hubieren tasado su coste, la pena además

4 Todas las cosas del comercio humano, ya sean muebles, raíces ó semovientes, y las obras de manos pueden ser arrendadas con libre, y espontaneo consentimiento del locador, y conductor por tiempo limitado ó por la vida de alguno de ellos, ó de ambos (1); pero no las penas que se imponen á los descomulgados, ni los Oficios de Contaduría (2); y por ningun transcurso de tiempo puede el conductor alegar prescripción, ni quedarse con su renta, porque la propiedad no es suya, sino del locador, en cuyo nombre la tiene (3), por lo que se llama *mero detentor*; y así para que ninguno alegue posesion si se le hace el arrendamiento por diez años, es muy conveniente que no exceda de ocho, ó nueve, pues luego puede prorrogarsele, y se evitan pleytos (a).

5 Los Oficios públicos de jurisdiccion, como son Jueces, Regidores, Merinos, Alguaciles y otros semejantes, no pueden ser arrendados, y si sus dueños los arriendan, los pierden; y los arrendatarios si los usan, incurren en las penas, que los que exercen oficios públicos, que no les pertenecen (4). Tampoco deben serlo los Escribanos (5), bien que la costumbre general del Reyno está en contrario. Los bienes eclesiásticos solo deben ser locados por tres años fructíferos, á menos que se impetre facultad apostólica que los amplie (6): lo qual se entiende de esta suerte: si dan fruto todos los años por los tres: si producen por año, y vez, que

de nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitido á tales contratos si en algun caso contraviene á esta disposicion.

(1) Leyes 2. y 3. tit. 8. P. 5. (2) Leyes 5. t. 3. l. 12. y nota 1. tit. 10. l. 6. N. R. (3) Leyes 5. tit. 30. P. 3. y 1. t. 8. l. 11. N. R.

(a) Por circular de 23 de Junio de 1798, n. 15. t. 6. l. 1. N. R. para que no se estanquen en una mano los frutos de primera necesidad, y aun no se acopien so color de que pertenecen á los arriendos de que trata, y por otras consideraciones tan importantes, como bien entendidas y dignas de tenerse presentes dirigidas á contener el precio de los frutos especialmente los granos, se comunicó á los Arzobispos, Obispos, Cabildos &c. una Real resolucion para que no se permitan en lo sucesivo subastas públicas de las rentas decimales, voto de Santiago, tercias reales, rentas dominicales, ni otras rentas de qualesquiera comunidades, y personas eclesiásticas, y seculares que consistan en granos.

(4) Ley 4. t. 6. l. 7. N. y su nota. (5) Leyes 8. y 9. t. 6. l. 7. N. R. y 19. t. 15. l. 7. (6) Extravag. Ambitosæ de Reb. Ecclesiæ alienand.

es uno de cosecha y otro de hueco, por seis: y si solo cada tres años, por nueve; de modo que los tres sean fructíferos; pero no está admitida la disposicion pontificia que lo prohíbe, y así se arriendan por nueve como los profanos, aunque todos los años den fruto.

6 El efecto, y virtud de este contrato es quedar obligados locador, y conductor: el primero á entregar al segundo la cosa locada, (á menos que por derecho se le prohíba, ó por caso fortuito, ú otro justo motivo esté imposibilitado, que entonces no lo quedará, antes bien se disolverá el contrato) y permitirle que por el tiempo estipulado use de ella, y goce sus frutos: y el segundo á satisfacer al primero mientras la disfrute, el precio convenido, si se le entrega, y no en otros términos, porque si perece, cesa su obligacion de contribuir la pensión; si perece ó se la quita un tercero por culpa, y dolo del locador, debe satisfacerle este el total interes que podia seguirsele; y si no hubo dolo, ni culpa de su parte, reintegrarla del interes, ó darle otra alhaja igualmente idonea por el propio precio, y tiempo; pero si no la entrega, ó aunque se la entregue, si no puede usarla por algun impedimento casual, ó de tercero, en que no intervenga dolo, ni culpa del locador, no está obligado este al interes, ni aquel á la pensión; y así al locador compete el derecho, y accion por el arriendo para conseguir todo aquello á que se obliga el conductor: y á este la accion por el mismo arriendo, para que aquel cumpla con todo lo que debe entregarle en virtud de locacion (1): por lo que llaman los Legistas á este contrato obligatorio para ámbas partes. Y si el conductor no usa la finca por culpa, ó impedimento suyo, está obligado no obstante á pagar al locador la pensión íntegra (2), excepto que este la arriende inmediatamente que la ve desamparada á otro por igual precio, á causa de no haber recibido daño (3).

7 Debe manifestar el locador y conductor los vicios ocultos de la alhaja locada, y cumplir en todo la convencion he-

(1) Gom. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 1. 2. y 3. Ferr. Biblioth. en la palab. Locatio, n. fin. (2) Ley Habitadores 27 §. 1. y ley Dominus 55. §. 2. ff. Locati. (3) Ley Sed addes 19. §. 9. ff. del mismo tit. Ferr. Biblioth. en la palab. Locatio, n. 72. y 73.

cha, de suerte que por su culpa no experimente perjuicio, y de lo contrario devolverle el precio del arrendamiento, las utilidades que con este podía adquirir y los daños que se le irroguen: pues por la naturaleza del contrato está sujeto, responsable al total saneamiento de lo referido aunque no se exprese, á menos que se pacte lo contrario (1).

8 Está obligado igualmente á satisfacer las cargas y tributos públicos que por razon de la cosa locada se deben (2); y á repararla, de modo que el conductor pueda usarla cómodamente el tiempo estipulado, y no haciéndolo, tiene acción este para pedir que la repate, ó le minore el equivalente precio, y á ello debe ser compelido (3).

9 Asimismo lo está á bonificarle las expensas y mejoras hechas en ella, que han de subsistir despues de concluida la locacion (4): y no queriendo abonárselas, tiene facultad de llevarlas, si pueden quitarse sin damnificar la alhaja, y en su defecto retener esta por via de compensacion el tiempo preciso para su reintegro (5); pero si quando celebran el contrato, pactan lo contrario, ó hay otra costumbre en el lugar en que existe la alhaja, ó no han de durar mas que el tiempo de la locacion por haberlas hecho el conductor por su privativa comodidad, no debe ser compelido á su abono (6).

10 Quando poseen muchos un fundo ó casa, y el uno, ó la mayor parte quiere arrendarlo, y los demas no; ó quiere arrendarlo á determinada persona por cierto precio y modo: y los consócios lo resisten, se pregunta ¿qual deberá ser atendido? Y se responde: que respecto á que para la validacion del arrendamiento de toda la casa ó fundo se requiere el consentimiento de todos y de cada uno, y no basta el de la mayor parte, porque en las cosas comunes á muchos singular, y no universalmente, es indispensable el ascenso de todos juntos, ó separados (7), y quando discordan en el uso de alguna en su perjuicio, se lo impiden mutuamente (8):

(1) Leyes 21. tit. 8. P. 5. (2) Ley *Ædiles studeant univ. ff. de Via pública.* (3) Leyes *Ex conducto 15. y Si merces 25. ff. Locati.* (4) Leyes 24. tit. 8. P. 5. (5) Ley *Sed addes 19. §§. 4. y 5. ff. Locati. Gom. ibi n. 20* (6) Ley 24. tit. 8. P. 5. (7) Ley *Per fundum, ff. de Servit. rusticor. prædior. y ley fin. ff. Communia prædior.* (8) Ley *Quotiens, ff. de Usufruct. y ley Inire, ff. de Servitut. prædior. rusticor.*

se puede usar de tres medios: I, el de la division, pidiéndola qualquiera de ellos; pues tiene acción para ello (1). II, que se divida entre todos el tiempo de su disfrute, durante el qual cada uno podrá gozarla por sí, ó arrendarla (2). Y III, que el que quiere darla en arrendamiento, la tome en su cabeza, pues puede aunque el consocio no quiera usar de la cosa individua en el destino á que está dedicada, quando no se puede dedicar parcialmente al uso de ella (3). Si el uno quiere locarla á cierta persona, y el otro á otra, será preferido el que propone persona honesta (4), y si ambos lo son, deberá interponerse el Juez para evitar el escándalo que de su discordia se seguirá, y el que el fundo este inculto (5). Y si uno de los socios quiere tomarlo en su cabeza por su justo precio, y el otro lo resiste, é intenta locarlo á un extraño, será preferido el socio: I, por la razon expuesta; y II, porque todos estan obligados á hacer y consentir lo que no les daña, y aprovecha á otros. Acerca de lo qual véase á Gomez, lib. 2. *Variar. cap. 3. n. 14.*

II Tiene obligación el Conductor de cuidar las cosas que se le arriendan, de tal suerte que no se disminuyan, ni deterioren por su culpa ú omision, ó por enemigos suyos; y concluida la locacion, volverlas al locador sin deterioro, y de no hacerlo, debe responder á su dueño, y reintegrarle de los intereses y perjuicios que justifique se le irrogaron (6). Y si disfruta de tal suerte el fundo rústico que se disipa, y por esta razon se disminuyen los frutos en los años sucesivos, está obligado á los intereses que su dueño pierda (7). Previniendo que antes que espire el tiempo de la locacion, no puede dexarlas sin justa y razonable causa, y si las dexa, debe pagar la pension de todo el tiempo por que se le locaron (8).

(1) Ley 2. tit. 15. P. 6. (2) Ley *Et hæc distinct. §. Cum fundum. ff. Locati. Ley Si cuius rei 13. §. 3. ff. de Usufruct. & quemadmodum, y ley Communi dividund. 7. §. Cum de Usufruct. 10. ff. Communi dividund.* (3) Gom. lib. 2. *Variar. cap. 3. n. 14. vers. Tertius modus.*

(4) Ley *Non aliter, ff. de Usu, & habitation.* (5) Ley 13. cit. ff. de Usufruct. ley *Si duobus, §. 2. ff. Quibus modis usufructus amittat. y ley Hujusmod. §. fin. ff. de Leg. 1.* (6) Leyes 7. y 18. tit. 8. Part. 5.

(7) Ley *& hæc distinct. §. 1. y ley Si merces, §. Conductor. ff. Locat. y ley pen. ff. de Usufr. legat.* (8) Leyes *Dominus 55. §. Qui contra legem: y si in leg. §. Si domus, ff. Locati.*

12 También la tiene de satisfacer al locador el precio del arrendamiento al plazo estipulado; y si no se prefirió, según la costumbre del lugar de las cosas locadas; y en defecto de plazo y costumbre, al fin de cada año; y no lo haciendo, puede despojarle de ellas (1). Y si se pacta que ha de hacerse la paga en pan ó vino, debe ser el pan por la medida de Avila, y el vino por la de Toledo; y de otra forma es nula la escritura, aunque intervenga juramento, y el Escribano que la autorice pierde el oficio, y debe pagar diez mil maravedis (2). Si son muchos conductores ha de ser reconvenido cada uno por su parte solamente, á menos que se obligue cada uno en particular por el todo, que en este caso puede el locador repetir por todo el arrendamiento contra el que le parezca (3). Si se duda si el conductor pagó la renta de los años precedentes, cumple con manifestar los recibos de los tres últimos, (pues no basta la prueba por testigos) con lo qual queda libre, no probando el locador lo contrario (4). Acerca de lo qual véase á *Pareja de Edition. tom. 2. tit. 7. resolut. 10. n. 60. al 75.* el qual explica este punto latamente con 14 ampliaciones, y 6 declaraciones, que omito por no tocar al Escribano.

13 Todos los frutos y cosas que produce la alhaja locada, y existen en ella, están tácitamente afectos á la responsabilidad del arrendamiento y menoscabos que la alhaja padeció durante él, y así puede el locador retenerlas por derecho pignoraticio, inventariándolas previamente ante testigos (5), y en ellas es preferido por su renta á todos los acreedores del conductor de qualquier calidad que sean (6) (a).

14 Si los frutos se destruyen ó pierden íntegramente por caso fortuito, como son lluvias excesivas, gran sequedad, avenidas de rios, granizo, rayos, fuego, piedra, sol, viento,

(1) Ley 4. tit. 8. P. 5. (2) Ley 2. t. 9. l. 9. N. R. (3) Ley 1. t. 1. l. 10 N. R. (4) Ley Quicumq. 3. Cap. de Apoc. public. Amay. en ella, n. 26. (5) Ley 5. tit. 8. P. 5. (6) Ley 15. t. 30. l. 11. N. R.

(a) Esta retencion la podría intentar, y hacer hoy sin autoridad judicial; la retencion supone, que el dueño las tenia en su poder, y que sin echar mano de medios violentos podía retenerlas. Puede suceder que el Colono dexé libre la heredad á disposicion del dueño; en cuyo caso si repite algunos frutos que dexó en ella, usará bien el dueño del derecho que tiene á retenerlos por las obligaciones contrahidas por el Colono.

aves, langosta, gusanos, tejones, garduñas ú otros animales de dos ó quatro pies que los coman, ó enemigos del Estado que los talen por haber sobrevenido guerra á la Nacion, ó por otra causa semejante, nada debe pagar el Conductor por el arrendamiento de aquel año: y si coge algunos, está en su eleccion dar al locador todo su importe, ó el sobrante, deducidas las expensas hechas en sus labores; pero si se pierden por su culpa, v. gr. por labrar, ó custodiar mal la heredad, ó por espinas, ó malas yerbas que en ella nacen, ó porque se consumen por sí mismos, ó porque dió causa á que algun enemigo suyo los quemase en venganza, ó los talase, y robase, debe satisfacerlo enteramente, y el peligro, y daño será de su cuenta, y no de la del locador (1).

15 Poseyendo uno de los socios ó herederos el fundo comun rústico, si percibe sus frutos, debe comunicarlos con el consocio, ya esté presente ó ausente, porque esta comodidad y utilidad consiste en cosa extrínseca que se puede dividir (2). Pero si el fundo es urbano, v. gr. la casa que está sin partirse, y el socio la habita toda, no está obligado á comunicarle parte alguna de la pension ó comodidad, porque esta no consiste en cosa extrínseca, sino en la utilidad intrínseca, é inseparable de la persona que la disfruta, por cuya razon no puede dividirse de suerte que el consocio pueda percibir su parte; y á mas de esto porque por razon de la que le toca en la casa no partida, puede habitarla y usarla toda, pues la habitacion es acto que no se puede expedir parcialmente; lo qual se entiende quando con su parte tiene bastante para su habitacion, y no en otros términos (3).

16 Si el conductor coge tan fecundamente en un año, que alcanza para satisfacer el arrendamiento y expensas hechas en los dos: ó se obliga á su solucion, aunque por qualquier funesto evento se pierda el fruto, y recibe en sí el daño que ocurra, debe pagarlo por entero, y lo mismo debe

(1) Leyes 22. tit. 8. P. 5. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 24. Gom. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 18. (2) Ley Si quis putans 6. §. 1. ff. Communi dividund. y ley Si communes ades 40. ff. de Negot. gest.

(3) Gomez lib. 2. Var. cap. 3. n. 14. vers. Item adde, & ibi Ayllon. Greg. Lop. en la ley 20. tit. 8. P. 5. glos. 4. limitat. 5. vers. limita etiam, & intellige:::

hacer quando renuncia la esterilidad ; y si la fecundidad de un año es tanta , que excede del duplo á lo que en los precedentes uno con otro solia producir la heredad , debe satisfacerlo duplicado. Lo qual se entiende quando la abundancia viene por ventura , y no por industria extraordinaria, v. gr. por haber hecho en la heredad mas labores que las regulares , ú otras mejoras (1).

17 Se duda si en los casos fortuitos se comprehenden los que jamas se han oido, ni visto en aquella region por espacio de 40 años, ni era presumible que acaeciesen naturalmente en ella , y tambien si habiendo esterilidad, debe pagar ó no el conductor el arrendamiento: y los AA. convienen en que estos casos no están comprehendidos en los fortuitos , á menos que en la escritura se expresen (2): y que habiendo esterilidad , á nada está obligado el conductor.

18 Y para evitar dudas y pleytos, renunciará el conductor (si quisiere) la esterilidad , los casos fortuitos aunque jamas se hayan visto, y la ley 22. tit. 8. Partid. 5. que de ellos trata : tomará en sí el peligro que por qualquiera causa suceda en la heredad : y se obligará á la integra solucion del arrendamiento , y de esta suerte á todo quedará obligado, como lo dice la ley 23. tit. 8. Partid. 5.: El primero es, si quando se hizo el pleyto del arrendamiento, se obligó el que recibió la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiese el fruto , á él perteneciese el daño: pero el Escribano no ponga esta condicion y renunciacion sin especial orden del conductor , á quien debe instruir de sus efectos , para que sepa la obligacion que contrae, pues no es justo gravarle sin que proceda este requisito.

19 Pero si el locador no arrienda sus tierras á dinero, sino á grano , segun sea la abundancia , ó escasez de la cosecha , se ha de pactar : que el conductor ha de pagar la renta en trigo (ú otra semilla que estipulen) á proporcion de la cosecha , sacados los gastos : que para verificar lo que va á hacer , ha de avisar precisamente todos los años al locador antes

(1) Ley 23. tit. 8. P. 5. (2) Ley Fístulas 78. §. Frumenta 3. ff. de Contrahend. Emption. & ibi D. D. Gomez ibi n. 19. Ferrar. Biblioth. en la palabra Locatio, n. 78. y 79.

de coger los frutos , y no despues , y ambos elegirán dos peritos, y tercero en discordia , ó el Juez de oficio , para que los valúen, y la renta que deba pagar ; y por lo que los dos tasen , se ha de pasar indispensablemente , y á ello poder ser compelidos locador y conductor ; pero si este omitiere avisarle , y nombrar su perito antes de la recoleccion , aunque despues alegue y pruebe por testigos , tazmías , ó por otro medio haber habido esterilidad , no le ha de valer , y se le ha de poder apremiar á la satisfaccion de tanta cantidad por todo rigor de derecho y via executiva , en que desde ahora se da por condenado irremisiblemente. Y puesta así la cláusula , no es necesario renunciar la esterilidad , leyes , ni casos explicados , ni que el conductor reciba en sí el peligro , pues debe observarse lo que estipulen , no siendo opuesto á ley , y buenas costumbres como se prueba de la ley 2. al fin tit. 8. Partid. 5. que dice: = Otrosí decimos, que todos los pleytos que pusieren entre sí los omes sobre los arrendamientos , é los alojamientos , que deben valer , é ser guardados, fueras ende los que fuesen puestos contra las leyes deste nuestro libro , ó contra buenas costumbres.

20 En los arrendamientos de dehesas no pueden los ganaderos renunciar el derecho de la posesion que adquieren, ni sobre ello imponerse juramento , pena de privacion de oficio al Escribano que la admitiere , y asimismo de cincuenta mil maravedises no solo á él , sino al que lo hiciere : y si el Escribano autoriza instrumento , por el qual se pase por puja el arrendamiento de dehesas , en que los hermanos de la Mesta tienen adquirida posesion , incurre en la de treinta mil maravedises , en la qual incurren tambien su dueño , y el pujante por hacerla y admitirla (1) (a).

21 El arrendador de Rentas reales no puede pretender descuento de su arrendamiento , aunque no haya renunciado las cosas expresadas , ni alegar lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio ; lo que ha de jurar , y sus fiadores y abonadores : y asimismo que no harán cesion de bienes , ni pedirán relacion del juramento. Tampoco han de decir que

(1) Ley 4. t. 27. l. 7. N. R.
(a) Vease el Apéndice 1. añadido al fin de este capitulo donde entre otras instituciones de nuestro sistema de pastos se trata de la posesion de los ganados de la Mesta.